

**Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la  
Información y Protección de Datos Personales.**

**Consejero Ponente:** Félix Fernando Ramírez Bustillos

**Número de expediente:**

RR/1566/2024

**Sujeto Obligado:**

Instituto Registral y Catastral del  
Estado de Nuevo León.

**¿Cuál es el tema de la solicitud  
de información?**

Tenga bien expedir, copia simple de los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, para exigir como requisito indispensable para el trámite de rectificación de medidas, el trámite de análisis de validación cartográfica, expedido por la Dirección Catastral del IRCNL, el cual tiene un costo de 6,224.00 pesos.

**Fecha de sesión:**

13/11/2024

**¿Cómo resolvió el Pleno del  
Instituto?**

**SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

**¿Qué respondió el sujeto  
obligado?**

Presuntamente no brindó  
respuesta.

**¿Por qué se inconformó el  
particular**

La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.



Recurso de Revisión: **RR/1566/2024**  
Asunto: **Se resuelve, en Definitiva.**  
Sujeto Obligado: **Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León.**  
Consejero Ponente: **licenciado Félix Fernando Ramírez Bustillos**

Monterrey, Nuevo León, a 13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro.-

**Resolución** de los autos que integran el expediente número **RR/1566/2024**, en la que, **SE SOBRESEE** el recurso de revisión, toda vez que el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia, en términos del artículo 176 fracción I, de la Ley de la materia.

A continuación, se inserta un pequeño Glosario, que simplifica la redacción y comprensión de la presente resolución:

<b>Instituto</b>	Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>Constitución Política Mexicana. Carta Magna.</b>	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
<b>Constitución del Estado.</b>	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor.
<b>INAI</b>	Instituto Nacional de Transparencia y Acceso a la Información y Protección de Datos Personales.
<b>La Plataforma</b>	Plataforma Nacional de Transparencia
<b>Ley que nos rige. Ley que nos compete. Ley de la Materia.</b>	Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León.

Tomando en cuenta para ello, el escrito de recurso de revisión, el informe justificado del sujeto obligado, las pruebas ofrecidas por las partes y cuanto más consta en autos, convino y debió verse; y:

## **R E S U L T A N D O**

**PRIMERO. Presentación de la solicitud de información al sujeto obligado.** El ahora recurrente expuso, bajo protesta de decir verdad, que la solicitud de información la presentó el 02-dos de julio de 2024-dos mil veinticuatro, de manera presencial ante el sujeto obligado.

**SEGUNDO. Respuesta del sujeto obligado.** Presuntamente el sujeto obligado no brindó respuesta a la solicitud de información del particular.

**TERCERO. Interposición de recurso de revisión.** El 01-uno de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, el promovente, ante la presunta falta de respuesta, interpuso recurso de revisión.

**CUARTO. Admisión de recurso de revisión.** El 08-ocho de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se admitió el recurso de revisión, turnado al Encargado de Despacho Bernardo Sierra Gómez, de conformidad con lo establecido en el artículo 175, fracción I, de la Ley que nos rige, asignándose el número de expediente **RR/1566/2024**, y señalándose como acto reclamado lo establecido en el artículo 168, fracción XIV de la Ley de la materia, consistente en: ***“La falta de respuesta a una solicitud de acceso a la información.”***

**QUINTO. Oposición al recurso de revisión.** El 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, el informe justificado requerido en autos.

**SEXTO. Vista al particular.** En el auto señalado en el párrafo anterior, se ordenó dar vista al recurrente para que, dentro del plazo legal establecido, presentara las pruebas que fueran de su intención y manifestara lo que a su derecho conviniera, habiendo comparecido a efectuar lo conducente.

**SÉPTIMO. Cambio de Ponente.** Mediante acuerdo emitido por el Pleno de este órgano garante, en fecha 04-cuatro de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se aprobó el procedimiento de retorno de los medios de impugnación en los sistemas de gestión de medios de impugnación y de comunicación entre organismos garantes y sujetos obligados del Estado, así como los asuntos que se encuentran turnados y pendientes de resolución o en vías de cumplimiento sustanciados en la Ponencia del Encargado de Despacho, Lic. Bernardo Sierra Gómez, competencia este organismo, establecidos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del

Estado de Nuevo León, así como en la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Nuevo León, al Lic. Félix Fernando Ramírez Bustillos con motivo de su designación como Consejero Propietario.

**OCTAVO. Audiencia de conciliación.** El 09-nueve de septiembre de 2024-dos mil veinticuatro, se señaló fecha y hora, para que tuviera verificativo la audiencia conciliatoria entre las partes; sin embargo, ante problemas tecnológicos por parte de la persona recurrente, el sujeto obligado requirió se señalara nueva fecha para llevar a cabo la conciliación entre las partes; llegada la fecha para la celebración de la audiencia referida, se hizo constar la presencia de ambas partes, sin que se pudiera llegar a una conciliación, tal y como se estableció en el acta correspondiente.

**NOVENO. Calificación de pruebas.** El 09-nueve de octubre de 2024-dos mil veinticuatro, se calificaron las pruebas ofrecidas, y al no advertirse que alguna de las probanzas admitidas y calificadas de legales, requirieran desahogo especial, se concedió a las partes un término de 03-tres días a fin de que formularan sus alegatos, siendo ambas partes omisas en realizar lo conducente.

**DÉCIMO. Cierre de instrucción y estado de resolución.** El 08-ocho de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro, se decretó el cierre de instrucción y se ordenó poner en estado de resolución el actual recurso de revisión, de conformidad con el artículo 175, fracciones VII y VIII, de la Ley de la materia.

Por lo que con fundamento en el artículo 38, 43, 44, tercer párrafo, y 176, de la Ley que nos rige, ha llegado el momento procesal oportuno para dictar la resolución definitiva con arreglo a derecho, sometiéndose el proyecto a consideración del Pleno, para que en ejercicio de las facultades que le otorga dicha Ley determine lo conducente, y;

#### **C O N S I D E R A N D O:**

**PRIMERO. Competencia de este órgano garante.** Que la competencia

de este Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, para conocer sobre el presente recurso de revisión, la determina lo dispuesto por los artículos 10 y 162 fracción III de la Constitución de Nuevo León en vigor, así como lo establecido en los numerales 1, 2, 3, 38, 42, 44, tercer párrafo y 54, fracciones II y IV, de la Ley que nos rige.

**SEGUNDO. Estudio de las causales de improcedencia.** Por razones de orden público y técnica resolutive, antes de entrar al estudio del fondo de la cuestión planteada en el presente recurso, se procede al análisis de las causales de improcedencia expuestas por el sujeto obligado y las que de oficio se adviertan por el Instituto, de conformidad con el artículo 180, de la Ley de Transparencia del Estado. Sirve de apoyo a lo anterior la siguiente tesis judicial que en su rubro dice: **“ACCIÓN, ESTUDIO OFICIOSO DE SU IMPROCEDENCIA<sup>1</sup>.”**

En este orden de ideas, este Instituto no advierte la actualización de alguna de las hipótesis señaladas en el artículo 180, de la Ley de la materia.

**TERCERO. Estudio de fondo de la cuestión planteada.** Enseguida se procede al estudio de la solicitud de información que reclamó el recurrente al sujeto obligado, las manifestaciones que realizó en su escrito de recurso, el informe justificado, tomando en consideración que la controversia se circunscribe en lo siguiente:

**A. Solicitud**

Al respecto, el ahora recurrente presentó la siguiente solicitud de acceso a la información:

---

---

---

---

---

---

---

---

<sup>1</sup> <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/340682>

## SOLICITUD DE INFORMACION

Único: Tenga a bien expedir al suscrito, copia simple de Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas,



directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades, de esa Dirección a su digno cargo, para exigir como requisito indispensable para el trámite de rectificación de medidas, el trámite de análisis de validación cartográfica, expedido por la Dirección de Catastro del IRCNL. El cual tiene un costo de 6, 224.00 pesos.

Sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico;

### B. Respuesta

El sujeto obligado, presuntamente, no brindó respuesta a la solicitud de información.

### C. Recurso de revisión (acto recurrido, motivos de inconformidad, pruebas aportadas por el particular)

#### (a) Acto recurrido

En virtud de la presunta falta de respuesta y del estudio del recurso de revisión, se concluyó que la inconformidad del recurrente encuadra en la causal prevista por el artículo 168, fracción XIV de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León<sup>2</sup>, consistente en: **“La falta**

<sup>2</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/lev\\_de\\_transparencia\\_y\\_acceso\\_a\\_la\\_informacion\\_publica\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/lev_de_transparencia_y_acceso_a_la_informacion_publica_del_estado_de_nuevo_leon/)

**de respuesta a una solicitud de acceso a la información”,** siendo éste el **acto recurrido** reclamado.

**(b) Motivos de inconformidad**

Como motivos de inconformidad, el recurrente expresó que no recibió respuesta a su solicitud de información presentada el día dos de julio de dos mil veinticuatro.

**(c) Pruebas aportadas por el particular**

El promovente aportó como elementos de prueba de su intención, la **documental:** consistente en el acuse de recibo de su solicitud de información.

Elemento de convicción, al que se le concede valor probatorio, de conformidad con lo establecido en los dispositivos legales 230, 239 fracción VII, y 383, del Ordenamiento Adjetivo Civil del Estado de Nuevo León, aplicado supletoriamente a la ley que rige el presente asunto, por así disponerlo ésta última en su numeral 207; considerando que las Leyes del estado reconocen que "para acreditar hechos o circunstancias" las partes pueden presentar diversos medios de convicción, entre los que destacan las fotografías, fotocopias, medios magnéticos, electrónicos, impresiones, lo cual constituye el reconocimiento de que las partes actúan en el proceso con rectitud, con el sincero convencimiento de hallarse asistido de razón, y que por esa circunstancia pueden aportar ese tipo de medios de prueba.

**D. Informe justificado (defensas, pruebas aportadas por el sujeto obligado, desahogo de vista del particular, y alegatos de las partes)**

A fin de cumplir con las formalidades de garantía de audiencia y debido proceso, se requirió al sujeto obligado un informe justificado respecto del acto impugnado y aportara las pruebas pertinentes.

Primeramente, se considera dejar establecido que, durante el procedimiento, se tuvo al sujeto obligado rindiendo, en tiempo y forma, su

informe justificado.

Establecido lo anterior, del referido informe se advierte que el sujeto obligado, manifestó medularmente, lo siguiente:

**(a) Defensas**

Que la responsabilidad de este Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León. De esta manera, se brinda certeza técnica y jurídica registrando los actos o hechos jurídicos que constituyen, extinguen, modifican, transmiten o reconocen derechos y obligaciones, a fin de que surtan efectos universales, en virtud de su publicidad; integrando el inventario inmobiliario estatal, para efectos informativos y fiscales, mediante la identificación plena de cada inmueble, produciendo una cartografía digital precisa y oficial, contribuyendo con ello al desarrollo económico del Estado, todo esto, a nivel predio.

Que, ese sujeto obligado, se rige por diversas normas y leyes, dentro de las cuales destacan la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro.

Que, la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, estipula en su artículo 7, el objeto de esa dependencia, el cual se cita a continuación:

*“Artículo 7.- El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.”*

Asimismo, la Ley del Catastro, en su artículo 12, dentro del rubro de operaciones catastrales, señala el deber de la Dirección de Catastro de mantener actualizado el plano catastral de cada Municipio, con la información

proporcionada por el contribuyente o el mismo Municipio, citando lo siguiente:

*“Artículo 12.- De acuerdo con el Artículo 9o. la Dirección de Catastro en forma conjunta con los Municipios, procederá a la delimitación y levantamiento de los planos de predios rústicos y urbanos, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda y formará y mantendrá al día un plano catastral de cada Municipio, así como los planos parciales de los mismos, por regiones o zonas, que sean necesarios para tener un conocimiento de la propiedad raíz, que sirva para la valorización de predios.”*

De lo anterior, se advierte que uno de los principales objetos de esa dependencia es, brindar seguridad y certidumbre de los actos que ahí se registran, integrando, electrónicamente la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, este último con la información proporcionada por el Municipio o contribuyente.

Ahora bien, si nos avocamos en los términos involucrados en el presente recurso, que son el de Validación Cartográfica y el de Acreditación o Rectificación de Medidas, podemos advertir el objetivo de cada uno (el cuál está publicado en la página de internet de esa dependencia), de la siguiente manera:

Validación Cartográfica: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/validacion-cartografica>) Análisis técnico de medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

Acreditación o Rectificación de medidas: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/acreditacion-o-rectificacion-de-medidas-0>) Modificar las medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para rectificar medidas y área de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

De lo antes citado, es de apreciarse que el común denominador de ambos trámites, es la prioridad de NO AFECTAR PREDIOS COLINDANTES, lo cual va en compatibilidad con el objeto de ese Instituto, que es brindar

seguridad y certidumbre de los actos jurídicos que se lleven a cabo en esa dependencia, sin perjudicar las operaciones catastrales de la Dirección de Catastro, dentro de las cuales se encuentra mantener actualizado el padrón catastral, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda.

Por lo que, en apego a lo señalado, y con la intención de no vulnerar ninguna de las leyes que rigen a ese sujeto obligado, se determinó solicitar como requisito indispensable para el trámite de acreditación o rectificación de medidas, el llevar a cabo, primeramente, un análisis de validación cartográfica, con la finalidad de disminuir o erradicar actos inmobiliarios que afecten el patrimonio de los ciudadanos.

#### **(c) Pruebas del sujeto obligado**

El sujeto obligado, allegó la documentación relativa a su personalidad, misma que por auto de fecha 23-veintitrés de agosto de 2024-dos mil veinticuatro, se determinó que era innecesaria ya que el informe justificado se remitió a través del Sistema de la PNT (Sistema de Gestión de Medios de Impugnación) y para tener acceso al mismo este órgano garante le asignó al sujeto obligado un usuario y contraseña a fin de que estuviera en aptitud de substanciar los recursos de revisión.

#### **(d) Desahogo de vista del particular**

De lo anterior, se ordenó dar vista al particular, siendo omiso en efectuar lo conducente.

#### **(e) Alegatos**

Ambas partes, fueron omisas en formular los alegatos de su intención.

Así las cosas, una vez reunidos los elementos correspondientes, se procederá a analizar si resulta procedente o no el recurso de revisión de mérito.

#### **E. Análisis y estudio de fondo del asunto**

Al efecto, en el caso concreto tenemos que el particular señaló como acto recurrido la presunta falta de respuesta a su solicitud de acceso a la información; por lo tanto, al sujeto obligado le correspondía probar lo contrario, esto es, acreditar que sí notificó la respuesta al requerimiento solicitado, conforme a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, ello, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León<sup>3</sup>, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Numerales que disponen que el actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el demandado de sus excepciones y defensas, pero sólo cuando el actor pruebe los hechos que son el fundamento de su demanda, la parte demandada estará obligada a la contra prueba que demuestra la inexistencia de aquella, o a probar los hechos que, sin excluir los probados por el actor, impidieron o extinguieron sus efectos jurídicos.

Además, se colige que la parte que niega, no está obligada a probar, salvo que su negación, envuelva alguna afirmación de un hecho, aunque la negativa sea apoyada de una demanda o de una excepción, o bien, cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor la contraparte.

En tal tenor, al ser el acto recurrido, **la falta de respuesta a la solicitud de acceso a la información**, que comprende un hecho negativo del que la parte promovente no está obligada a probar, la carga probatoria recae en el sujeto obligado, es decir, este último necesita acreditar que efectivamente sí notificó la respuesta a la particular dentro de los términos que marca la Ley de la materia; y, sólo para el caso de que el sujeto obligado acreditase haber emitido el acto y haberlo notificado en forma legal al recurrente, dentro de los tiempos que marca la Ley rectora del procedimiento, la carga probatoria recaería en la promovente, para probar que el demandado, no lo realizó.

---

<sup>3</sup>[http://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/codigos/codigo\\_de\\_procedimientos\\_civiles\\_del\\_estado\\_de\\_nuevo\\_leon/](http://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/codigos/codigo_de_procedimientos_civiles_del_estado_de_nuevo_leon/)

En ese orden de ideas, de las constancias que integran el actual asunto, no se advierte que el sujeto obligado haya acreditado haber notificado la respuesta a la solicitud de acceso, dentro del término que señala la Ley de la materia.

Por consecuencia, se tiene al sujeto obligado, incumpliendo con la carga procesal que le imputan los artículos 223 y 224, del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Nuevo León, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, conforme a lo dispuesto en su artículo 175, fracción V.

Ahora bien, como se señaló con anterioridad, durante la substanciación del procedimiento, el **sujeto obligado**, brindó respuesta a la solicitud de información del particular, por lo que se procederá a realizar el análisis correspondiente, en el apartado siguiente.

#### **F. Análisis de la respuesta proporcionada en el procedimiento.**

Al efecto, en base a los antecedentes expuestos en los párrafos anteriores y de las constancias que obran en autos, se determina **sobreseer** el procedimiento de mérito al haber quedado sin materia, en virtud de que el sujeto obligado, a través de la respuesta proporcionada al particular, durante el procedimiento, varió el acto recurrido, por las siguientes consideraciones.

El particular requirió al sujeto obligado, le proporcionara, la información descrita en el considerando tercero, inciso A, de la presente resolución.

Así las cosas, el sujeto obligado fue omiso en brindar respuesta, en tiempo y forma, a la solicitud de información del particular, motivo por el cual compareció el recurrente a interponer su recurso de revisión, señalando como agravio de su intención, la falta de respuesta a una solicitud de información.

Durante la substanciación del procedimiento, el sujeto obligado, a fin de dar atención a lo solicitado, brindó respuesta en los siguientes términos:

Que la responsabilidad de este Instituto Registral y Catastral del Estado

de Nuevo León, es dar atención a la ciudadanía sobre los patrimonios ubicados en el Estado de Nuevo León. De esta manera, se brinda certeza técnica y jurídica registrando los actos o hechos jurídicos que constituyen, extinguen, modifican, transmiten o reconocen derechos y obligaciones, a fin de que surtan efectos universales, en virtud de su publicidad; integrando el inventario inmobiliario estatal, para efectos informativos y fiscales, mediante la identificación plena de cada inmueble, produciendo una cartografía digital precisa y oficial, contribuyendo con ello al desarrollo económico del Estado, todo esto, a nivel predio.

Que, ese sujeto obligado, se rige por diversas normas y leyes, dentro de las cuales destacan la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro.

Que, la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, estipula en su artículo 7, el objeto de esa dependencia, el cual se cita a continuación:

*“Artículo 7.- El Instituto tendrá por objeto integrar, electrónicamente, la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, con el objeto de brindar seguridad y certidumbre a los actos jurídicos celebrados o con efectos en el Estado, promover y procurar la eficiencia y eficacia de las funciones administrativas del Gobierno de Nuevo León y fortalecer el funcionamiento racional de la sociedad, procurando que en el Estado se cuente con información veraz y confiable; así como realizar las funciones y prestar los servicios relativos al registro público de la propiedad y del comercio y el catastro en el Estado.”*

Asimismo, la Ley del Catastro, en su artículo 12, dentro del rubro de operaciones catastrales, señala el deber de la Dirección de Catastro de mantener actualizado el plano catastral de cada Municipio, con la información proporcionada por el contribuyente o el mismo Municipio, citando lo siguiente:

*“Artículo 12.- De acuerdo con el Artículo 9o. la Dirección de Catastro en forma conjunta con los Municipios, procederá a la delimitación y levantamiento de los planos de predios rústicos y urbanos, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda y formará y mantendrá al día un plano catastral de cada Municipio, así como los planos parciales de los mismos, por regiones o zonas, que sean necesarios para tener un conocimiento de la propiedad raíz, que sirva para la valorización de predios.”*

De lo anterior, se advierte que uno de los principales objetos de esa dependencia es, brindar seguridad y certidumbre de los actos que ahí se registran, integrando, electrónicamente la información de las bases de datos y archivos públicos del Registro Público de la Propiedad y del Comercio, en su caso, y el Catastro del Estado, este último con la información proporcionada por el Municipio o contribuyente.

Ahora bien, si nos avocamos en los términos involucrados en el presente recurso, que son el de Validación Cartográfica y el de Acreditación o Rectificación de Medidas, podemos advertir el objetivo de cada uno (el cuál está publicado en la página de internet de esa dependencia), de la siguiente manera:

Validación Cartográfica: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/validacion-cartografica>) Análisis técnico de medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

Acreditación o Rectificación de medidas: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/acreditacion-o-rectificacion-de-medidas-0>) Modificar las medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para rectificar medidas y área de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

De lo antes citado, es de apreciarse que el común denominador de ambos trámites, es la prioridad de NO AFECTAR PREDIOS COLINDANTES, lo cual va en compatibilidad con el objeto de ese Instituto, que es brindar seguridad y certidumbre de los actos jurídicos que se lleven a cabo en esa dependencia, sin perjudicar las operaciones catastrales de la Dirección de Catastro, dentro de las cuales se encuentra mantener actualizado el padrón catastral, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda.

Por lo que, en apego a lo señalado, y con la intención de no vulnerar

ninguna de las leyes que rigen a ese sujeto obligado, se determinó solicitar como requisito indispensable para el trámite de acreditación o rectificación de medidas, el llevar a cabo, primeramente, un análisis de validación cartográfica, con la finalidad de disminuir o erradicar actos inmobiliarios que afecten el patrimonio de los ciudadanos.

En atención a lo anterior, se procederá analizar si, con la información proporcionada durante el procedimiento, el sujeto obligado brinda acceso a la información de interés del ahora recurrente.

En principio, resulta necesario establecer que, el particular requiere conocer, **cualquier documento que faculte** a la Dirección del Registro Público de la Propiedad y del Comercio del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León, **exigir como requisito indispensable** para el trámite de rectificación de medidas, **el trámite de análisis de validación cartográfica**, expedido por la Dirección de Catastro del Instituto, el cual tiene un costo de \$6,224.00 pesos.

Pues el propio particular lo acotó de esta forma al desahogar la vista ordenada en autos, donde expuso, en lo conducente:

*“El sujeto obligado no exhibió documento alguno que lo faculte para exigir el trámite de validación cartográfica para el trámite de rectificación o acreditación de medidas de predios, y si bien alude a una página electrónica donde dice existe el citado fundamento jurídico, esto no es así, ya que ninguna Ley de las aludidas por el sujeto obligado contempla el requisito requerido para el trámite citado”*

Aclarado lo anterior, tenemos que el sujeto obligado en su informe justificado, expone que, la proriad respecto del requisito en mención, es no afectar predios colindantes, lo cual va en compatibilidad con el objeto de ese Instituto, que es brindar seguridad y certidumbre de los actos jurídicos que se lleven a cabo en esa dependencia, sin perjudicar las operaciones catastrales de la Dirección de Catastro, dentro de las cuales se encuentra mantener actualizado el padrón catastral, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda.

Por lo que, en apego a lo señalado, y con la intención de no vulnerar

ninguna de las leyes que rigen a ese sujeto obligado, se determinó solicitar como requisito indispensable para el trámite de acreditación o rectificación de medidas, el llevar a cabo, primeramente, un análisis de validación cartográfica, con la finalidad de disminuir o erradicar actos inmobiliarios que afecten el patrimonio de los ciudadanos.

Del mismo modo, hace referencia a la Ley del Instituto Registral y Catastral del Estado de Nuevo León y la Ley del Catastro, como fundamento de su actuar.

También, refiere que el objeto de la Validación Cartográfica y el de Acreditación o Rectificación de Medidas, se puede advertir de la siguiente manera:

Validación Cartográfica: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/validacion-cartografica>) Análisis técnico de medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

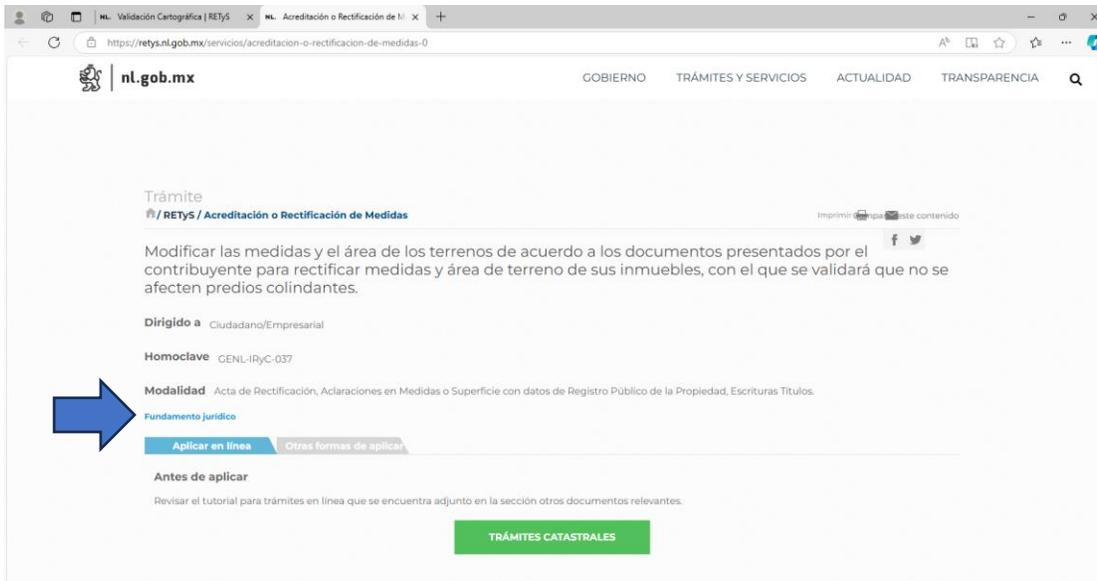
Acreditación o Rectificación de medidas: (<https://retys.nl.gob.mx/servicios/acreditacion-o-rectificacion-de-medidas-0>) Modificar las medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente para rectificar medidas y área de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten predios colindantes.

Por lo tanto, en seguida se procederá a analizar lo expuesto por el sujeto obligado a fin de validar si a través de lo manifestado proporciona el documento o fundamento solicitado por el ahora recurrente.

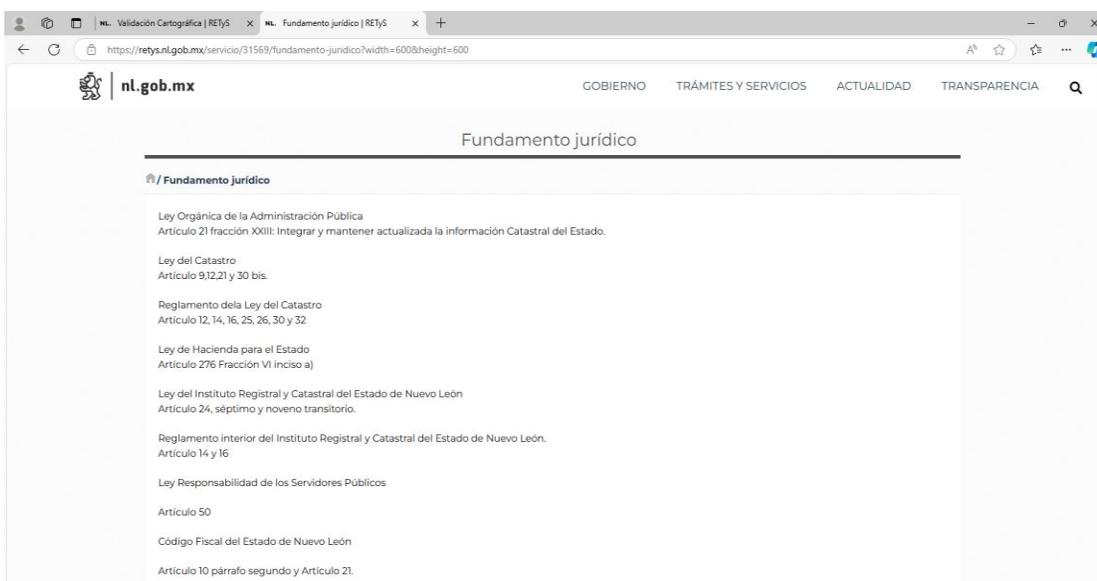
En primer término, se analizará el hipervínculo proporcionado para el trámite de acreditación o rectificación de medidas, mismo que refiere consiste en modificar las medidas y el área de los terrenos **de acuerdo con los documentos presentados por el contribuyente para rectificar medidas y área de terreno de sus inmuebles, con el que se validará que no se afecten**

**predios colindantes.**

Al efecto, de la liga electrónica proporcionada, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que, como lo refiere el sujeto obligado, en los trámites que brinda el Instituto, se encuentra el de Acreditación o Rectificación de Medidas, donde, como lo refirió el particular en su desahogo de vista, se desprende un apartado denominado “*fundamento jurídico*”, en tal sentido, al ingresar a dicho apartado, se obtiene lo siguiente:



De lo anterior, se desprenden los sustentos legales para el trámite de referencia, mismos que, enseguida se traen a la vista, en lo conducente, a fin de constatar que éstos facultan al sujeto obligado, en principio, para el trámite

de la Acreditación o Rectificación de Medidas, para posteriormente analizar lo correspondiente al requisito de la Validación Cartográfica.

#### **Ley de Catastro<sup>4</sup>**

*“Artículo 9o.- La Dirección de Catastro en coordinación con los Municipios, tendrá a su cargo la realización de los trabajos de limitación de regiones de cada Municipio del Estado, dividiéndolo en zonas urbanas y rústicas; así mismo, **la Dirección de Catastro llevará el registro, control y actualización del padrón catastral, utilizando con el apoyo de los Municipios, la fotogrametría u otros métodos técnicos de medición y cálculo individual o masivo, a través de los cuales se pueda conocer la ubicación, medidas y colindancias del predio, las construcciones existentes y demás características del mismo**, así como los datos de identificación del propietario o poseedor y establecer las normas técnicas para la formación, mejoramiento y conservación de los registros catastrales para el control y valuación en materia inmobiliaria.”*

*Artículo 12.- De acuerdo con el Artículo 9o. la Dirección de Catastro en forma conjunta con los Municipios, **procederá a la delimitación y levantamiento de los planos de predios rústicos y urbanos**, de conformidad a la información proporcionada por el contribuyente o el Municipio que corresponda y formará y mantendrá al día un plano catastral de cada Municipio, así como los planos parciales de los mismos, por regiones o zonas, que sean necesarios para tener un conocimiento de la propiedad raíz, que sirva para la valorización de predios.*

*ARTICULO 21.- El territorio de los Municipios del Estado **se dividirá en áreas, regiones, manzanas y lotes**. Para los efectos de esta Ley se debe entender por:*

*a) Área Urbana: la superficie de suelo ubicada dentro de los centros de población, que forma parte del conjunto de edificaciones y trazado de calles, y las superficies que aun no estando edificadas han sido objeto de traza vial y urbanización o que cuente al menos con un servicio público de los siguientes: agua potable, drenaje sanitario, drenaje pluvial, alumbrado público y energía eléctrica.*

*También se considera Área Urbana la adyacente o periférica a un poblado dotado de alguno de los servicios mencionados, que sean susceptibles de ser dotadas de dichos servicios, partiendo de la infraestructura existente.*

*b) Región Catastral: la circunscripción del territorio municipal determinada con fines de control catastral de inmuebles, la cual está formada por un grupo de colonias o de manzanas.*

*c) Manzana: el área territorial delimitada por vías públicas o límites naturales o semejantes, la cual está dividida en lotes de terreno.*

*d) Lote: el bien inmueble conformado por un terreno cuyos linderos forman un perímetro continuo.*

#### **Reglamento de la Ley del Catastro<sup>5</sup>**

<sup>4</sup> [https://www.hcnl.gob.mx/trabajo\\_legislativo/leyes/leyes/ley\\_del\\_catastro/](https://www.hcnl.gob.mx/trabajo_legislativo/leyes/leyes/ley_del_catastro/)

<sup>5</sup> <https://normas.cndh.org.mx/Documentos/Nuevo%20Le%C3%B3n/20100701050140-796-5909.pdf>

*Artículo 12.- Corresponde a la Dirección de Catastro, además de lo mencionado en el artículo 9 de la Ley del Catastro, las siguientes funciones:*

*I.- Recepción y revisión de los documentos y planos que infieran en la modificación de la base de datos del Padrón Catastral como son: Escrituras inscritas ante el Registro Público de la Propiedad y del Comercio, Avisos de Enajenación, Títulos de propiedad, Planos de construcción, Planos de Fraccionamientos, Condominios, Relotificaciones, Subdivisiones, Fusiones, **Rectificaciones de medidas de terreno**, Cambios de domicilio, entre otros;*

*II.- Modificación del Padrón Catastral, efectuando altas, bajas y cambios en los expedientes catastrales;*

*III.- Certificación de documentos existentes en el Archivo de la Dirección, así como de la información contenida en el Padrón Catastral;*

*IV.- Actualización de la cartografía catastral en coordinación con los Municipios, con base en los planos y documentos presentados por los particulares, Dependencias Estatales y Municipales y/o a los levantamientos directos o aerofotogramétricos efectuados a instancia de los Municipios o del Estado.*

*Artículo 14.- Todo predio definido conforme a las disposiciones de la Ley del Catastro y al presente Reglamento, se inscribirá en el Padrón Catastral del Estado.*

*Artículo 26.- **El Padrón catastral podrá ser objeto de** altas, bajas y **cambios**, dependiendo del tipo de documentos presentados:*

*I.- ALTAS: Nuevos registros en el padrón resultantes de la inscripción de un nuevo fraccionamiento o régimen en condominio, de la división de un predio o del registro de predios omisos;*

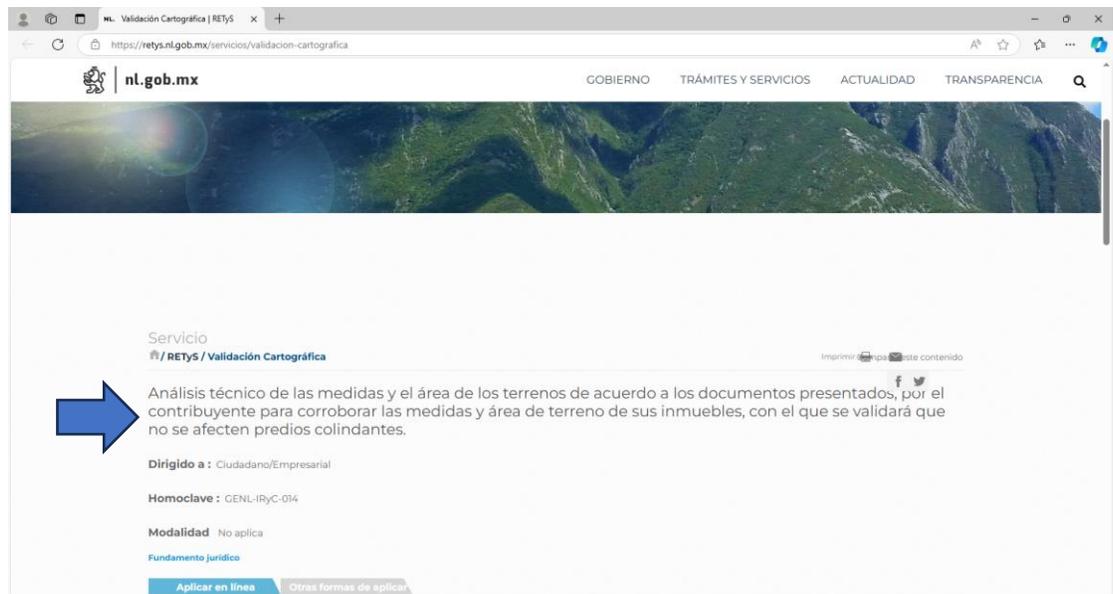
*II.- BAJAS: Cancelación de registros en el Padrón, debido al desglose de la totalidad de su superficie en lotes, a la fusión de predios o al existir duplicidad de registros, así como otras irregularidades debidamente acreditadas; y*

*III.- CAMBIOS: Modificaciones en los datos registrados en el Padrón Catastral de acuerdo con documentos presentados por los particulares y autoridades diversas, como son escrituras, avisos de enajenación, planos de construcción, **rectificación de medidas de terreno**, cambio de domicilio, entre otras*

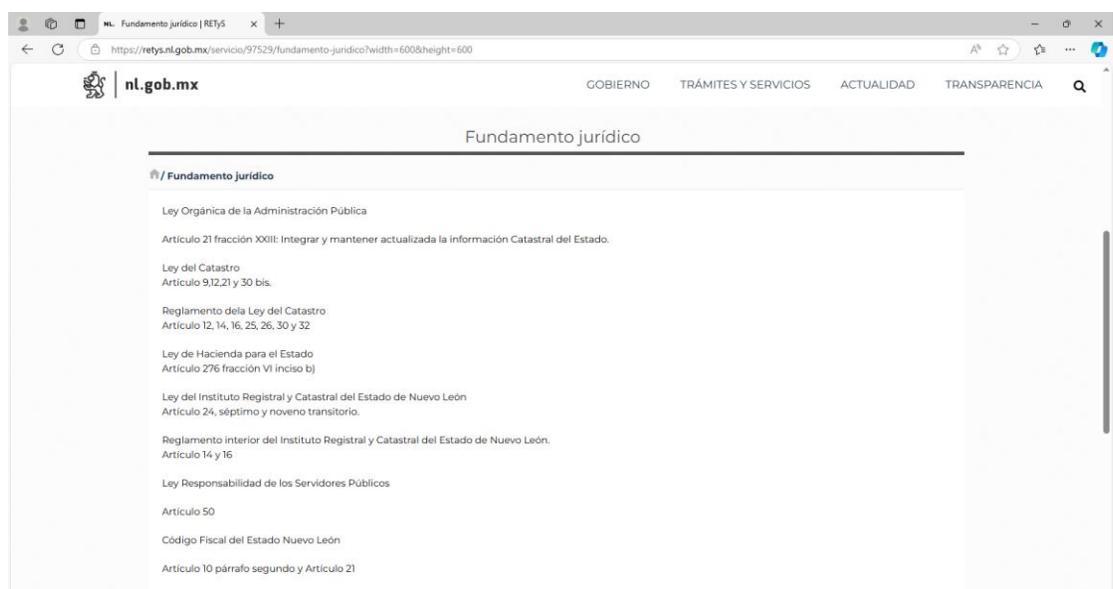
De lo anterior, se desprende que la Ley de Catastro y su reglamento, facultan al sujeto obligado para la rectificación de medidas a que hace referencia el particular.

Por otro lado, en cuanto al requisito al que hace referencia para actualizar o rectificar medidas, concerniente a la la **Validación Cartográfica**, se analizará el hipervínculo proporcionado para dicho trámite, mismo que refiere consiste en análisis técnico de medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente **para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles**, con el que se **validará que no se afecten predios colindantes**.

Al efecto, de la liga electrónica proporcionada, se desprende lo siguiente:



De lo anterior, se desprende que, como lo refiere el sujeto obligado, la Validación Cartográfica, consiste en el análisis técnico de medidas y el área de los terrenos de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente **para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles**, con el que se **validará que no se afecten predios colindantes**, donde, como lo refirió el particular en su desahogo de vista, se desprende un apartado denominado “*fundamento jurídico*”, en tal sentido, al ingresar a dicho apartado, se obtiene lo siguiente:



De lo anterior, se desprenden los sustentos legales para la Validación Cartográfica, enseguida se traen a la vista, en lo conducente, a fin de constatar que éstos faculten al sujeto obligado, para aplicar dicho requisito de la

Validación Cartográfica, a efecto del trámite de actualización o rectificación de medidas.

**En principio, es dable aclarar que los fundamentos de la Ley de Catastro y su Reglamento son coincidentes con los analizados previamente.**

Por otro lado, en cuanto a la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León<sup>6</sup>, en su artículo 276, **se establecen los derechos por los servicios prestados** por la Secretaría de Finanzas y Tesorería General del Estado, el Instituto de Control Vehicular y **el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro**, estableciendo que, entre los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán los siguientes derechos, entre otros:

V.- **Por actualización y validación**, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado:

- a) Modificación cartográfica y alfanumérica resultado de acreditación y/o rectificación de medidas, por lote..... 3 cuotas
- b) Validación cartográfica, por predio..... 60 cuotas**
- c) Validación cartográfica y asignación de numeración por proyecto inmobiliario.....  
60 cuotas

Una vez expuesto lo anterior, tenemos que, el trámite de acreditación o rectificación de medidas consiste en modificar las medidas y el área de los terrenos **de acuerdo con los documentos presentados por el contribuyente para rectificar medidas** y área de terreno de sus inmuebles, **con el que se validará que no se afecten predios colindantes.**

En concordancia con lo anterior, y **con la finalidad de validar que no se afecten los predios colindantes**, se establece como requisito la **Validación Cartográfica**, que, precisamente, consiste en el análisis técnico de medidas y el área de los terrenos *de acuerdo a los documentos presentados por el contribuyente* **para corroborar las medidas y áreas de terreno de sus inmuebles.**

<sup>6</sup> [H. Congreso de Nuevo León | LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN](#)

Es decir, tanto el trámite como el requisito de referencia están previstos en la Ley de Catastro, y su reglamento, conforme a la finalidad del trámite de actualización o rectificación de medidas.

Para ello, la Ley de Hacienda del Estado de Nuevo León<sup>7</sup>, precisa de **manera específica que**, entre los servicios prestados por el Instituto Registral y Catastral del Estado a través de la Dirección de Catastro, se causarán derechos **Por actualización y validación**, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, específicamente, por la **Validación cartográfica, por predio, 60 cuotas.**

**Es decir, dicho requisito se encuentra debidamente establecido en Ley.**

Cabe hacer mención que, aunque la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, no define qué se entenderá por cuota, el Código Fiscal del Estado Nuevo León<sup>8</sup>, en su artículo 10, segundo párrafo, precisa que cuando en ese Código o en otras leyes fiscales del Estado se haga referencia a una cuota, se entiende la Unidad de Medida y Actualización vigente.

En tal sentido, al referir que, por la **Validación cartográfica, por predio, se causaran los derechos de 60 cuotas**, tenemos que, la Unidad de Medida de Actualización (UMA), para el año 2024, según lo establecido por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), es de \$108.57 (ciento ocho pesos 57/100 moneda nacional), que al multiplicarse por las 60 cuotas, arroja la suma de \$6,514.20 (seis mil quinientos catorce pesos 20/100 moneda nacional), por el trámite de la Validación cartográfica.

En conclusión, se tiene al sujeto obligado dando atención al requerimiento acotado por el particular, pues éste le precisó, en principio, el objeto, tanto del trámite de la actualización y rectificación de medidas, como el

<sup>7</sup> [H. Congreso de Nuevo León | LEY DE HACIENDA DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN](#)

<sup>8</sup> [H. Congreso de Nuevo León | CÓDIGO FISCAL DEL ESTADO DE NUEVO LEÓN](#)

requisito de la validación cartográfica, proporcionando a través de los hipervínculos que refirió, los fundamentos legales que lo facultan para ello, lo cuales se determinó que, efectivamente, sustentan dichos servicios, incluso la Ley de Hacienda para el Estado de Nuevo León, dispone expresamente que, **Por actualización y validación**, con entregable de Archivo Electrónico en línea y/o cualquier otro medio señalado por el Instituto Registral y Catastral del Estado, específicamente, por la **Validación cartográfica, por predio, se causarán los derechos de 60 cuotas.**

Así las cosas, resulta evidente que el acto recurrido que instó el particular y dio origen al presente recurso, fue modificado por parte del sujeto obligado a través de la respuesta brindada durante el procedimiento, así como los documentos acompañados a la misma, de los cuales se desprende la información de interés del particular.

En tal virtud, ante la modificación del acto recurrido, se reitera que el actual asunto ha quedado **sin materia**; por lo tanto, se decreta que en el caso en estudio se actualiza la causal de sobreseimiento establecida en la fracción III, del artículo 181<sup>9</sup>, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.

Lo anterior, se estima así en virtud de que el recurso de revisión, en materia de transparencia, es un medio de control constitucional cuyo objeto es reparar las acciones u omisiones que la autoridad genera sobre la esfera jurídica del gobernado que lo promueva con el fin de restituirlo. En ese sentido, el legislador ordinario ha establecido como principio que rige su procedencia, la circunstancia de que el fallo protector que en su caso llegare a emitirse pueda concretarse y trascender a la esfera jurídica del gobernado que lo haya promovido.

Por consecuencia, debe considerarse que, cuando el acto recurrido no pueda surtir efecto legal o material alguno por haber dejado de existir, en virtud de su modificación (haber brindado una respuesta en la que se proporcionó lo

<sup>9</sup> **Artículo 181.** El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualicen alguno de los siguientes supuestos: (...) III. El sujeto obligado responsable del acto lo modifique o revoque de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; (...)

solicitado), se concluye que no tendría algún efecto jurídico la respectiva resolución concesoria que en su caso pudiera determinarse, pues la situación jurídica que surgió con motivo de la acción u omisión de autoridad **se modificó, de tal suerte que se dejó sin materia**, reparando desde ese momento el daño primario ocasionado al recurrente, ello al haber proporcionado la respuesta correspondiente a la particular.

A fin de otorgar luz a lo previamente establecido, se cita el siguiente criterio federal cuyo rubro es del tenor siguiente: “**ACTO RECLAMADO QUE FORMALMENTE SUBSISTE PERO CUYO OBJETO O MATERIA DEJÓ DE EXISTIR. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA ESTABLECIDA EN LA FRACCIÓN XVII DEL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO SE ACTUALIZA CUANDO LOS EFECTOS DE AQUÉL NO HAN AFECTADO LA ESFERA JURÍDICA DEL QUEJOSO Y SE MODIFICA EL ENTORNO EN EL CUAL FUE EMITIDO, DE MODO QUE LA PROTECCIÓN QUE EN SU CASO SE CONCEDIERA CARECERÍA DE EFECTOS.**”<sup>10</sup>

Finalmente, una vez realizado el estudio anterior, es que se procede a hacer declaratoria del asunto que nos ocupa en los siguientes términos.

**CUARTO. Efectos del fallo.** Por lo tanto, en aras del cumplimiento al principio de máxima publicidad consagrado en el artículo 6°, de nuestra Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 10 y 162, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León, además porque la Ley de la materia, tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso a toda persona a la información pública, esta Ponencia, de conformidad con lo dispuesto por los citados numerales constitucionales, así como los artículos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54 fracción III, 176 fracción I, y 181 fracción III, 178 y demás relativos de la Ley de la materia, estima procedente **SOBRESEER** el recurso de revisión en análisis.

Por los motivos y razonamientos legales antes expuestos, el Pleno de este Instituto;

---

<sup>10</sup> Jurisprudencia; Novena Época; Registro: 173858; Segunda Sala; Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIV, Diciembre de 2006; Materia: Común; Tesis: 2a./J. 181/2006; Página: 189.

**RESUELVE:**

**PRIMERO.** - Con fundamento en el artículo 162, fracción III, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Nuevo León en vigor, así como en los diversos 1, 2, 3, 4, 38, 44, 54, fracción III, 176, fracción I, y 178, 181, fracción III y demás relativos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, así como en las normas internacionales de las que el Estado Mexicano es parte, **SE SOBRESEE**, el recurso de revisión, toda vez que, el sujeto obligado modificó el acto recurrido, de tal suerte que se dejó sin materia.

**SEGUNDO.** - De conformidad con el artículo 178 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Nuevo León, notifíquese a las partes el presente fallo conforme lo ordenado en autos.

En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió el Pleno del Instituto Estatal de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales, aprobado por unanimidad de votos del Consejero Vocal, licenciado **FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS**, de la Consejera Vocal, licenciada **MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ**, del Consejero Vocal, licenciado **FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ**, de la Consejera Vocal, doctora **MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** y, de la Consejera Presidenta, licenciada **BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA**, siendo ponente de la presente resolución el primero de los mencionados; lo anterior, de conformidad con el acuerdo tomado en sesión **ordinaria** del Pleno de este Instituto, celebrada en fecha **13-trece de noviembre de 2024-dos mil veinticuatro**, firmando al calce para constancia legal.- **LIC. FÉLIX FERNANDO RAMÍREZ BUSTILLOS** CONSEJERO VOCAL. **LIC. MARÍA TERESA TREVIÑO FERNÁNDEZ** CONSEJERA VOCAL. **LIC. FRANCISCO REYNALDO GUAJARDO MARTÍNEZ** CONSEJERO VOCAL. **DRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES GUZMÁN GARCÍA** CONSEJERA VOCAL. **LIC. BRENDA LIZETH GONZÁLEZ LARA** CONSEJERA PRESIDENTA. RÚBRICAS.